

--- Culiacán, Sinaloa, a 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

--- **VISTO** el **Toca** número **311/2019**, relativo al recurso de apelación admitido en ambos efectos, interpuesto por el actor (*********), en contra de la sentencia dictada con fecha **26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, en el juicio sumario civil relativo al interdicto para recuperar la posesión, promovido por el apelante, en contra de (*********); visto a la vez todo lo actuado en el expediente número (*********), de donde surge la presente recurrencia y, --

----- **RESULTANDO** :-----

--- 1o.- Que en el juicio y fecha arriba indicados, la juzgadora del primer conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: " ... *PRIMERO. Resulta procedente la vía sumaria civil intentada. La parte actora (*****), no probó su acción; mientras que, el demandado (*****), demostró sus excepciones. SEGUNDO. Se absuelve al reo de las prestaciones reclamadas TERCERO. Se condena al actor al pago de los gastos y costas generados en el presente juicio. CUARTO. Notifíquese personalmente...*" .-----

--- 2o.- Admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia que se

menciona en el punto precedente, se enviaron los originales de los autos de primera instancia a este Supremo Tribunal de Justicia, substanciándose la alzada conforme a la Ley. Expresados que fueron los agravios, en su oportunidad quedó este negocio citado para sentencia, la que hoy se dicta en base a los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- I.- De conformidad con lo estatuido en los artículos 683, 689 y 698 del Código local de Procedimientos Civiles en vigor, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios expresados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada. -----

--- II.- En su escrito relativo, quien apela expresó en contra de la resolución recurrida sus agravios, mismos que obran en las constancias procesales del presente toca.-----

--- III.- Mediante su escrito de impugnación, el apelante básicamente argumenta lo siguiente:-----

--- 1.- Que la juez erróneamente determinó que no acreditó ninguno de los elementos de la acción, pues contrario a ello con la documental pública demostró su derecho a la posesión material y jurídica del inmueble reclamado. -----

--- 2.- Que además el demandado no aportó ningún medio probatorio que lo legitime a despojarlo ni a ocupar el inmueble del juicio. -----

--- 3.- Por otro lado, asevera que la juez omitió la valoración de la presuncional legal y humana, constriñéndose el apelante a transcribir el contenido de los artículos 372 y 373 del Código Procesal de la materia. -----

--- 4.- Igualmente adujo que la juez omitió entrar al estudio de las excepciones y defensas del demandado, así como interpretar y aplicar adecuadamente los artículos 16 y 17 del Código de Procedimientos Civiles y se limita a insertar el texto de esos numerales. -----

--- 5.- Que la jueza al emitir resolución violó por inexacta aplicación lo dispuesto por el artículo 141 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, al haberlo condenado al pago de costas, en virtud de que en el presente caso no encuadra la hipótesis invocada. -----

--- IV.- Tales cuestionamientos son irrespaldables jurídicamente, por ende, devienen infructuosos para el éxito de la alzada, lo que es así en atención a las consideraciones del orden legal siguiente: -

--- El primero de sus motivos de inconformidad es falaz, habida cuenta que la juez de primera instancia no determinó que el apelante no hubiera acreditado ninguno de los elementos de la acción, tan es así, que de la recurrida se desprende lo siguiente:

“...Cierto, para empezar, se acota que el demandante para acreditar el primero de los elementos de la acción ejercitada

*ofreció como material probatorio la escritura pública número (*****), radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, bajo expediente número (*****). Ahora bien, en lo tocante al segundo de los elementos de procedencia de la acción intentada, cabe mencionar que éste no fue acreditado en el sub iudice, como a continuación se explica: De entrada, se puntualiza que el actor al narrar el hecho (*****) del ocursio inicial de demanda, menciona que: “ES EL CASO QUE CON FECHA (*****). Pues bien, la usurpación de que se duele el demandante ni por asomo quedó demostrada en la causa, en consideración a que ofreció para tal efecto, la prueba confesional a cargo del hoy demandado, quien negó categóricamente las posiciones que les (sic) fueron formuladas y, por tal motivo, no arrojó beneficio alguno al oferente. Igualmente se acota que la testimonial que correría a cargo de (*****) y (*****) e inspección ocular, no le fueron admitidas a trámite, por los motivos y consideraciones expuestos en el proveído de diecinueve de febrero del año en curso. Ahora bien, tomando en consideración que la testimonial es el único medio de prueba que pudiere ser útil al promovente de esta (sic) contienda judicial para probar su dicho, en el sentido de que fue desposeído con violencia de la posesión que venía ejerciendo*

sobre el bien motivo de la litis, y como ya se vio, los testimonios no se admitieron por lo ya explicado, en consecuencia, esta juzgadora confirma que no existen elementos que acrediten su dicho, ni mucho menos que efectivamente hagan saber a éste órgano jurisdiccional que ha sido privado ilegalmente del uso y disfrute que ejerce sobre el bien motivo de la Litis. En tal virtud, al no acreditar el promotor del juicio la existencia de los actos perturbatorios que invoca como sustento de su acción, es obvio que ésta no puede prosperar...”, de lo que resulta claro que, contrario a lo que manifestó el apelante la juez tuvo por acreditado el primer elemento de la acción, siendo que lo que en el particular aconteció, según se advierte de lo transcrito precedentemente, fue que la juez determinó que no se demostró el segundo de los elementos de la acción, consistente en que la parte demandada por sí misma, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de la posesión, de ahí lo falso de su motivo de inconformidad. -----

--- Por otra parte, es infundado el segundo de sus agravios mediante el cual manifiesta que el reo no ofreció prueba alguna que lo legitime para despojarlo del inmueble, por la cardinal circunstancia que la carga probatoria procesal la debe solventar la actora, quien debe justificar plenamente los hechos constitutivos de su pretensión interdictal -en el caso particular, que la parte

demandada lo haya despojado del bien- dado que sabido se tiene que, con independencia de las excepciones que se puedan oponer por el demandado, quien ejercita una determinada acción, está obligado a narrar y demostrar los hechos materiales que permitan tener por actualizada la hipótesis normativa en la cual se encuadra el derecho que está haciendo valer en juicio; es decir, el actor necesariamente debe comprobar los hechos constitutivos de su acción, independientemente de que el reo oponga excepciones y ofrezca material probatorio o no, según lo previene el artículo 278 del Código local de Procedimientos Civiles, requisito inexcusable que, como se advierte de la parte conducente de la sentencia apelada transcrita con anterioridad, no solventó el demandante, toda vez que no justificó que el demandado lo despojara del inmueble materia de este juicio. Sirve de apoyo sobre el punto, la tesis jurisprudencial que enseguida se inserta: -----

---“**ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.** *Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.*” (No. Registro: 220,946, **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Diciembre de 1991, Tesis: VI.2o. J/166, Página: 95.). -----

--- Por otro lado, resulta deficiente el argumento ubicado en la primera parte de su cuarto motivo de inconformidad, respecto a que la juez no entró al estudio de las excepciones y defensas opuestas por el demandado, dado que la juzgadora sobre el punto puntualmente explicó: “...*En ese orden de ideas, como el demandante no patentizó en autos la desposesión de que se duele, por lo cual, resulta **improcedente** la acción interdictal ejercitada de su parte, con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración conlleva, **sin necesidad de analizar lo aducido en su defensa por el demandado, pues es bien sabido, que si el actor no acredita uno sólo de los elementos constitutivos de su pretensión, debe declararse su improcedencia, con total autonomía de si el reo opuso o no excepciones y defensas. Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: “ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.” Tesis publicada con el número 4, a la página 16 del volumen que contiene la Cuarta Parte del Apéndice 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación)***...”, argumentaciones que en modo alguno fueron atacadas por el apelante, por lo que al no ser

combatidas, deben permanecer firmes y, por ende, seguir rigiendo lo determinado a través de éstas, pues de pertinencia es recordar que el agravio correctamente expresado, debe consistir en un alegato claro y preciso, relacionado con las circunstancias particulares del caso concreto a través del cual se combatan los razonamientos que funden el pronunciamiento jurisdiccional impugnado, a efecto de persuadir al tribunal de segundo grado de que en dicho pronunciamiento la juez de primera instancia, ya sea por omisión o por inexacta aplicación de un ordenamiento legal, lesionó el derecho de quien impugna, de ahí que al carecer de razonamientos expresados desde esa perspectiva y estando vedado suplir la queja deficiente, este cuerpo colegiado no tiene materia de examen, siendo de pertinencia citar en apoyo de lo así considerado, las tesis de jurisprudencia de datos de localización, epígrafes y contenidos siguientes: -----

--- Octava Época. No. de registro: 210334. **Jurisprudencia.**

Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81.

Septiembre de 1994. Tesis: V.2o. J/105. Página: 66.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el*

sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.” -----

--- Novena Época. No. de registro: 203508. **Jurisprudencia.**

Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III,

Enero de 1996. Tesis: XII.2o. J/1. Página: 84. **“AGRAVIOS EN**

LA APELACIÓN. PUEDEN FORMULARSE EN FORMA

SENCILLA, PERO DEBEN SEÑALARSE LAS

VIOLACIONES COMETIDAS PARA QUE SE TENGAN

POR EXPRESADOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

SINALOA). *La recta interpretación del artículo 701 del Código*

de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, implica que es

suficiente la enumeración sencilla que haga la parte apelante de

los errores o violaciones de derecho que en su concepto se

cometieron en la sentencia, para que se tengan por expresados los

agravios. Sin embargo, tal falta de rigidez y formalidad no

elimina por completo el deber del apelante de señalar las

violaciones que estime cometidas por el juzgador de primera

instancia, pues lo que estatuye dicho precepto es que el apelante

no se encuentra obligado a exponer mayores argumentos

jurídicos que aquellos que sean indispensables para reafirmar la

idea de que se impugnan las apreciaciones contenidas en la

sentencia materia del recurso. De ahí que resulta indispensable

que el recurrente señale, cuando menos, el tema que controvierte, así como todos los aspectos de la sentencia apelada que en su opinión le agravian y le causan perjuicio, exponiéndose al efecto, aun cuando fuere en forma sencilla, los razonamientos pertinentes, según lo refiere el dispositivo legal en cita, y de no hacerlo así, es obvio que los aspectos del fallo apelado que no fueren controvertidos deberán quedar intocados.” -----

--- Igual de deficiente resulta lo señalado en el tercero de sus reproches y lo indicado en la parte final de su inconformidad número cuatro, habida cuenta que en lo atinente a la valoración de la prueba presuncional legal y humana, el apelante únicamente se limitó a transcribir los artículos 372 y 373 del Código Procesal Civil, igual conducta en la que incurrió al sostener que la juzgadora no interpretó ni aplicó los artículos 16 y 17 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de lo que emerge claro que tales afirmaciones no puede conceptuarse como agravios propiamente dichos, pues de pertinencia es recordar, que el agravio correctamente expresado debe consistir en un alegato claro y preciso, relacionado con las circunstancias particulares del caso concreto, a través del cual se combatan los razonamientos que fundan el pronunciamiento jurisdiccional impugnado, a efecto de persuadir al tribunal de segundo grado de que en tal pronunciamiento, el juez de primera instancia, ya por omisión o

por inexacta aplicación de un ordenamiento legal, lesionó el derecho del apelante, de manera que al carecer de razonamientos expresados desde esa perspectiva, y estando vedado suplir la queja deficiente, este cuerpo colegiado no tiene materia de examen. Aunado a ello –acota la Sala– que no basta la genérica manifestación de que los elementos convictivos ofrecidos de su parte –como lo es la presuncional legal y humana– fueron indebidamente valorados o concatenados, sino que debió expresar algún razonamiento lógico jurídico que pusiera de manifiesto que las reglas que la ley fija para la valoración de pruebas no fueran atendidas por la Juez, o bien, poner en evidencia la ilegalidad de la valoración en que ésta hubiera incurrido, a la par que debe precisar también el alcance probatorio de tal medio de prueba, así como la forma en que éste trasciende en el fallo, pues en caso contrario, como sucede en la especie, es evidente que dichos agravios devienen insuficientes, siendo de pertinencia citar en apoyo de lo así considerado, las tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente: -----

--- Novena Época. Registro: 202838. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/48. Página: 271 “**PRUEBA. DEBEN COMBATIRSE RACIONALMENTE TODOS LOS**

ARGUMENTOS QUE FUNDAN SU VALORACIÓN. *Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir, el recurrente debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción ya que, de lo contrario, las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente”*.-----

--- Novena Época. Registro: 180410. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: XI.2o. J/27. Página: 1932 **“AGRAVIOS INOPERANTES.** *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo”*.-----

--- Registro: 191782. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo

de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/185. Página: 783

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. *Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.*” -----

--- Por último, respecto al agravio sintetizado en quinto termino, consistente en que no debió habersele condenado al pago de costas por no encuadrar en lo estipulado por el artículo 141 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal motivo de inconformidad resulta inatendible puesto que independientemente de la juridicidad de la condena por tal concepto, lo cierto y determinante es que como este fallo y la recurrida serán conformes de toda conformidad en su parte resolutive, de cualquier modo deberá condenarse al apelante al pago de las costas generadas en ambas instancias, por expresa

prevención del artículo 141, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Sala resuelve:-----

--- **PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.**-----

--- **SEGUNDO.** Resulta procedente la vía sumaria civil intentada.

La parte actora (*****), no probó su acción; mientras que, el demandado (*****), demostró sus excepciones. -----

--- **TERCERO.-** Se absuelve al reo de las prestaciones reclamadas.-----

--- **CUARTO.-** Se condena al apelante al pago de las costas generadas en ambas instancias. -----

---- **QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente sentencia en términos del artículo 118, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con los numerales (*****) del propio ordenamiento legal.- -

--- **SEXTO.** Despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales de Primera Instancia al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca.-----

--- **LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** así lo resolvió y firmó por

unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, Licenciados, **ERIKA SOCORRO VALDEZ QUINTERO, ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO y JUAN ZAMBADA CORONEL**, habiendo sido ponente el último de los nombrados, ante la **Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz del Carmen Acedo Félix**, que autoriza y da fe.-----

JZC/

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”